

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE CHILE,

CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1845.



PRIMERA SECCION.

DECRETOS.



I.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO SUBROGANTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMATICAS I FISICAS.

Santiago, enero 13 de 1845.

A propuesta del Rector de la Universidad, nómbrase a D. José Vicente Bustillos para subrogar al Secretario interino de la Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas D. Francisco de Borja Solar, mientras éste permanece ausente de Santiago desempeñando la comision que le a conferido el Gobierno. En consecuencia abónese al subrogante el sueldo que le corresponde. Tómese razon i comuníquese.

IRARRÁZAVAL.

Manuel Montt.

INSTITUTO NACIONAL.

PLAN DE SUELDOS DE SUS PROFESORES.

Santiago, enero 14 de 1845.

Considerando:

1.º Que las rentas de los profesores i de algunos otros empleados del Instituto Nacional son insuficientes para compensar sus trabajos, lo cual ocasiona frecuentes variaciones en los individuos que sirven esos destinos, i por consecuencia graves perjuicios a la enseñanza:

2.º Que los premios asignados por decreto de 10 de mayo de 1834, a mas de ser excesivos, no están en proporcion con la mayor o menor laboriosidad e importancia de cada uno de dichos empleos: a propuesta del Consejo de la Universidad,

E ACORDADO I DECRETO:

Art. 1.º Para la enseñanza preparatoria que establece en el Instituto Nacional el decreto Supremo de 25 de febrero de 1843, abrá en este establecimiento:

1.º Un profesor de primera encargado de enseñar las primeras nociones de gramática castellana i latina, la aritmética i principios de jeografía descriptiva.

Uno de 2.º encargado de continuar la enseñanza de las gramáticas castellana i latina, de elementos de álgebra i jeometría, i de jeografía descriptiva e istoria.

Uno de 3.º que deberá continuar la enseñanza de las gramáticas castellana i latina, de los elementos de jeometría i trigonometría, la istoria i dar tambien lecciones de cosmografía.

Uno de 4.º para la continuacion del latin e istoria. Todos estos profesores gozarán del sueldo anual de ochocientos pesos.

2.º Un profesor de latinidad superior para los cursantes de 5.º i 6.º.

Uno de elementos de física, química e istoria natural para los alumnos de 5.º i 6.º.

Uno de Relijion que deberá enseñar el catecismo a los alumnos de 1.º i 2.º, la istoria de la Relijion a los de 3.º i 4.º, i fundamentos de la fé a los de 5.º i 6.º.

Uno de principios de literatura e historia para los alumnos de la 5.^a

Uno de filosofía e historia para los alumnos de la 6.^a. Estos cinco profesores gozarán del sueldo anual de novecientos pesos.

Art. 2.^o Para la enseñanza del curso de matemáticas que establece el decreto Supremo de 13 de marzo de 1843, abrá:

1.^o Dos profesores para los alumnos de 1.^a i 2.^a pudiendo encargarse el uno de los ramos de matemáticas que le correspondieren, i el otro de la jeografía, gramática castellana e historia; i gozando en tal caso el primero de la dotacion de ochocientos pesos anuales i el segundo de la de seiscientos.

2.^o Dos profesores para los alumnos de 3.^a i 4.^a, pudiendo encargarse el primero de los ramos de matemáticas, i el segundo de la historia, cosmografía i principios de literatura; i gozando en tal caso el primero de la dotacion de novecientos pesos i el segundo de la de ochocientos.

Art. 3.^o Los profesores de la teoria de la legislación i de derecho de jentes, de derecho civil, de matemáticas superiores, puras o mistas, de anatomía, fisiología e higiene, de patología i clinica interna, de patología i clinica esterna, i del curso superior de ciencias físicas, gozarán del sueldo anual de mil pesos.

Los profesores de economía política i farmacia el de quinientos pesos, i el de derecho canónico el de ochocientos.

Art. 4.^o Fuera de los profesores que señalan los artículos anteriores, abrá:

Uno para frances i

Uno para ingles con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

Uno o dos para dibujo, cuya dotacion anual será de trescientos pesos cada uno.

Art. 5.^o Al profesor que reuniera en su persona dos cátedras, de las que según este plan se encargan a profesores distintos, i que gozan ochocientos i mas pesos de sueldo, se le abonará el sueldo íntegro por una de ellas a su eleccion, i por la otra sólo los dos tercios.

Art. 6.^o El profesor que por enfermedad se allare imposibilitado para ejercer sus funciones, i fuere licenciado por el Supremo Gobierno, gozará durante los seis primeros meses del sueldo íntegro, i durante los seis siguientes medio sueldo. Si al fin de ese tiempo aun continuase impedido, será jubilado.

Art. 7.^o El suplente del profesor impedido tendrá la mitad del sueldo correspondiente al propietario.

Art. 8.^o Tendrán derecho a premios los profesores designados en los números segundos de los artículos 1.^o i 2.^o; los enumerados en la

primera parte del art. 3.º, i los de economía política i derecho canónico, siempre que hubiesen servido seis años consecutivos. No deberá descontarse el tiempo que hubieren estado licenciados por el gobierno sino cuando pasare de un mes.

Art. 9.º Para determinar el premio que a cada profesor corresponde, se considerará dividido el sueldo que se le aya asignado conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, en cuarenta partes; i desde que ubiere cumplido seis años, se le aumentará una de estas partes por cada año mas que sirviere.

Art. 10. Cuando un profesor sirviere dos cátedras, de las que según este plan se consideran en distintas personas, solo gozará premio por una de ellas.

Art. 11. El profesor que ubiere cumplido treinta o mas años de servicio efectivo, podrá jubilar, si quisiere, con solo los premios que ubiere adquirido.

Art. 12. El catedrático que escriba o traduzca algun tratado que se mande adoptar para la enseñanza, contará sobre los años de servicio que tuviere, los que, oída la facultad respectiva, le señale el Consejo de la Universidad por recompensa, previa la aprobacion del gobierno.

Este abono de tiempo servirá no solo para los premios de que ablan los artículos anteriores, sino tambien para la jubilacion a que hace referencia el art. 11.

Art. 13. Los profesores que antes de cumplir treinta años en el servicio, se inabilitaren para continuarlo, podrán jubilar conforme a las reglas establecidas para los demas empleados civiles, i con consideracion a solo la renta natural de su destino. Sin embargo el Gobierno puede concederles jubilacion con consideracion tambien a los premios, en los casos que así lo estimare de justicia.

Si la inabilidad ocurriese despues de cumplidos los treinta años de servicio, tendrán a su eleccion jubilar, o del modo que acaba de espresarse, o con arreglo a lo dispuesto por el art. 11.

Art. 14. El Rector del Instituto gozará el sueldo anual de dos mil pesos, i el Vice-Rector el de mil.

Si el Rector o Vice-Rector desempeñaren tambien alguna cátedra de las designadas por el art. 5.º, gozarán del sueldo fotegro de uno de los dos destinos a su elección, i los dos tercios del otro; i por regla jeneral, los cargos de Rector i Vice-Rector se considerarán como equivalentes al de catedráticos para premios i jubilaciones.

Art. 15. Los profeseres i empleados en el Instituto Nacional continuarán gozando de las rentas de que están en posesion, asta que el

gobierno, previos los informes de haber tomado cada uno a su cargo todos los ramos de enseñanza que por el presente reglamento deben estar unidos, declare que deben principiar a percibir los sueldos i premios que aora se les señalan. Tómese razon.

IRARRÁZAVAL.

Manuel Montt.

3.

NOMBRAMIENTO DE RECTOR DEL INSTITUTO LITERARIO DE TALCA.

Santiago, febrero 15 de 1845.

A propuesta del Intendente de la provincia de Talca, nómbrase Rector del Instituto literario de la ciudad del mismo nombre, a Don José Anacleto Valenzuela, que servia interinamente este cargo, vacante en la actualidad por renuncia de Don Manuel Guerrero. En consecuencia abónese al nombrado el sueldo que le corresponde. Tómese razon i comuníquese.

IRARRÁZAVAL.

Manuel Montt.

4.

INSTITUTO NACIONAL.

PLANTACION DE LAS TRES PRIMERAS CLASES DEL CURSO DE UMANIDADES.

Santiago, febrero 17 de 1845.

Constando por la anterior exposicion del Rector del Instituto Nacional.

1.º Que es urgente plantar en aquel establecimiento, con arreglo al decreto de 14 de enero próximo pasado, las tres primeras clases del curso de Umanidades, i la de relijion.

2.º Que dicho establecimiento no tiene los fondos bastantes para llevar a efecto en toda su estension el nuevo plan de sueldos.

E ACORDADO I DECRETO:

1.º Los profesores de la primera, de la segunda i de la tercera clase de Umanidades que deben establecerse conforme al decreto de 14 de enero último, i el de relijion, entrarán desde luego en el ejercicio de las funciones i en el goce del sueldo que respectivamente les designa el citado decreto, refundiéndose en ellas las clases correspondientes que an estado en ejercicio en el año anterior.

2.º Solicítense de la Lejislatura los fondos que se necesitan para dar cumplimiento en todas sus partes al referido plan de sueldos de los empleados del Instituto Nacional. Tómese razon i comuníquese.

IRARRÁZAVAL.

Manuel Montt.

5.

**NOMBRAMIENTO LE SECRETARIO SUBROGANTE DE LA FACULTAD DE
TEOLOJIA.**

Santiago, febrero 20 de 1845.

Es de la aprobacion del Gobierno el nombramiento que a propuesta del decano de la Facultad de Teología, a echo U. en el presbítero Don José Ipólito Salas, para subrogar en la secretaría de dicha Facultad, al Reverendo obispo electo de Ancud.

Dios guarde a Ud.

Manuel Montt.

6.

**SE ORDENA A LA TESORERIA JENERAL ENTREGUE MENSUALMENTE AL
REDEL DE LA UNIVERSIDAD EL SUELDO DE LOS EMPLEADOS EN ES-
TA CORPORACION.**

Santiago, febrero 20 de 1845.

En vista de la exposicion que precede del Rector i Consejo de la Universidad, se venido en acordar i decreto:

Los Ministros de la Tesorería Jeneral entregarán todos los meses al primer bedel de la Universidad, la cantidad íntegra de los sueldos que están asignados a los empleados en esta corporación, para que percibiendo cada uno lo que legalmente le corresponda, se deposite el sobrante, si lo ubiere, en la respectiva tesorería. Tómese razón i comuníquese.

IRARRÁZVAL.

Manuel Montt.

7.

SE DECLARA QUE LA ILEJITIMIDAD NO ES UN OBSTACULO PARA OBTENER GRADOS UNIVERSITARIOS.

Santiago, abril 25 de 1845.

Vista la nota del Rector de la Universidad de 21 del actual en que expone la opinion del Consejo a cerca de la consulta elevada a la facultad de leyes a fin de obtener una declaración sobre si la calidad de hijo natural se considera como obstáculo para la colacion de grados; S. F. el Presidente de la República a expedido el decreto que sigue: No exijiendo la lei de 19 de noviembre de 1842 la cualidad de ser hijo lejítimo para optar a los grados universitarios, en uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la misma lei, vengo en declarar que la ilejitimidad de cualquiera especie no es obstáculo para la colacion de dichos grados. Comuníquese.

BULNES.

Antonio Varas.

8.

SE DISPENSAN A UN SOLICITANTE ALGUNAS FORMALIDADES PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD DE URBANIDADES.

Santiago, abril 25 de 1845.

Apruébase el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad para dispensar a don Vicente Fidel Lopez ciertas formalidades en la

colacion del grado de Licenciado en la Facultad de Umanidades. Comuníquese i devuélvanse los documentos adjuntos.

BÚLNES.

Antonio Varas.

9.

NOMBRAMIENTO DE DOS MIEMBROS PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, abril 26 de 1845.

Con la facultad que me confiere el art. 21 de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar, por el término de dos años, para miembros del Consejo de la Universidad, a don Manuel Carvalho i a don Antonio Garcia Reyes. Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

10.

SE MANDA ADOPTAR EL MANUAL DE LA HISTORIA DE CHILE PARA LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Santiago, mayo 17 de 1845.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad i por la facultad de Umanidades, se adopta para la enseñanza en las escuelas primarias el «Manual de la Historia Nacional» compuesto por don Vicente F. Lopez. Comuníquese i devuélvanse al autor los manuscritos de la obra.

BÚLNES.

Antonio Varas.

11.

NOMBRAMIENTO DE ACADÉMICOS DE SEGUNDA CLASE.

Santiago, mayo 27 de 1845.

No estando aun organizada la Academia de ciencias sagradas ante la cual deben rendirse las pruebas literarias requeridas por el reglamento de 24 de noviembre de 1844 para la incorporacion de los académicos de segunda clase, vengo en dispensar por ahora esas solemnidades i en nombrar por tales académicos de segunda clase a los bachilleres en Sagrada Teología P. don Ramon Valentin Garcia; P. don José Manuel Orrego, don Pascual Solís Ovando, don Vicente Gabriel Tocornal, don Joaquin Larrain Gandarillas, don Pedro Ovalle, don José Joaquin Pacheco i don Federico Errázuriz. Comuníquese.

BÜLNES.

Antonio Varas.

12.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO JENRAL INTERINO DE LA UNIVERSIDAD.

Santiago, mayo 29 de 1845.

Apruébase la eleccion hecha por el Consejo de la Universidad en don Manuel Talavera para que desempeñe interinamente la Secretaría jeneral de la Universidad asta la vuelta del propietario, don Salvador Sanfuentes, que a sido nombrado Intendente de Valdivia con retencion de aquel empleo. Refréndese, tómese razon i comuníquese.

BÜLNES.

Antonio Varas.

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTE I DEMAS EMPLEADOS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS SAGRADAS.

Santiago, mayo 30 de 1845.

No pudiendo tener efecto por aora la forma de elecciones prescrita por el Reglamento de la Academia de Ciencias Sagradas, a causa de no haberse echo aun la apertura de esta corporacion, vengo en nombrar para Presidente de ella, a don José Ipólito Salas; i para Vice-Presidente a don Ignacio Víctor Bizaguirre; para primer consultor a don José Miguel Aristegui, i para segundo consultor a don José Santiago Iñiguez; los cuales, como miembros de la Facultad de Teología, son segun la lei, académicos de primera clase. Nómbrase asimismo a don Ramon Valentin Garcia para Secretario, a don José Manuel Orrego para promotor fiscal i a don Pascual Solís Ovando para Tesorero, en virtud de aber sido creados académicos de segunda clase por decreto de veintiseis del actual. Comuníquese.

BULNES.

Antonio Varas.

APERTURA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS SAGRADAS.

Santiago, Junio 19 de 1845.

Estando nombrados los individuos que deben componer el Consejo de la Academia de ciencias sagradas, i algunos académicos de segunda clase en número bastante para proceder a instalar esta corporacion, e acordado i decreto:

1.º El domingo 22 del corriente a las 12 del dia se verificará la apertura solemne de la academia de ciencias sagradas en el salon que ocupa la Cámara de Diputados.

2.º El Decano de la Facultad de Teología fijará el programa de las solemnidades del acto, e invitará a la Universidad i a las demas corporaciones o personas cuya asistencia juzgue conveniente. Comuníquese.

BULNES.

Antonio Varas.

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL COLEJIO DE CONCEPCION.

Santiago, junio 30 de 1845.

Deseando uniformar en cuanto sea posible la enseñanza de los colejos provinciales con la que se da en el Instituto Nacional, a propuesta del Consejo de la Universidad, e venido en acordar el siguiente:

**PLAN DE ESTUDIOS
PARA EL COLEJIO DE CONCEPCION.**

Art. 1.º En el Instituto literario de la ciudad de Concepcion habrá por aora dos cursos de estudios: 1.º de umanidades: 2.º de matemáticas.

Art. 2.º El curso de lenguas i umanidades, abrazará los ramos siguientes: 1.º relijion: 2.º lenguas castellana, latina i francesa: 3.º aritmética, elementos de álgebra, de jeometría i trigonometría, con sus aplicaciones a la mensura: 4.º jeografía descriptiva i cosmografía: 5.º istoria antigua i moderna: 6.º principios de literatura: 7.º elementos de física o istoria natural: 8.º filosofía mental i moral, i derecho natural.

Art. 3.º Para la enseñanza de estos ramos se dividirán los alumnos en seis clases:

Los de la primera estudiarán gramáticas castellana i latina, aritmética i nociones jenerales de jeografía descriptiva.

Los de la 2.ª continuarán los estudios de las gramáticas castellana i latina, i se les enseñará ademas elementos de álgebra i de jeometría, jeografía descriptiva e istoria.

Los de la 3.ª seguirán el estudio de las gramáticas castellana i latina, el de la jeometría, trigonometría, cosmografía e istoria.

Los de la 4.ª continuarán el estudio del latin ejercitándose en traducciones por escrito, el de la istoria, i recibirán lecciones de frances.

Los de la 5.ª deberán estudiar latinidad superior, literatura, istoria, frances i física o istoria natural.

Los de la 6.ª se dividirán en dos secciones, debiendo la primera ocu-

parse en el estudio de la historia, en el de la física o historia natural, i en el de psicología o metafísica i lójica, i los de la segunda en los dos primeros ramos, i en la filosofía moral i derecho natural. Estos alumnos deberán concurrir una o dos veces por semana a una academia de ejercicios literarios que será presidida por el profesor de literatura, i en su defecto por el que el Rector designare.

Art. 4.º Las lecciones de las diversas clases que establece el artículo anterior se distribuirán en la forma siguiente:

En la 1.ª se dará una lección diaria de gramática castellana, otra de latinidad i una tercera de aritmética, i tres por semana de jeografía.

En la 2.ª lecciones diarias de gramáticas castellana i latina, i tres veces por semana de elementos de álgebra i jeometría, de jeografía descriptiva e historia.

En la 3.ª lecciones diarias de latinidad, cuatro veces por semana de jeometría i trigonometría, tres de historia, tres de cosmografía i dos de gramática castellana.

En la 4.ª dos lecciones diarias de latin, tres por semana de historia i cinco de frances.

En la 5.ª una lección diaria de latinidad, otra de literatura, tres veces por semana de historia, tres de física o historia natural, i tres de frances.

En la primera sección de la sexta, lecciones diarias de filosofía, tres veces por semana de historia, i cinco de física o historia natural. En la segunda sección de la misma, lecciones diarias de filosofía, tres de historia i cuatro de física o historia natural.

Art. 5.º El curso de ciencias matemáticas abrazará los ramos siguientes: aritmética, álgebra, jeometría elemental, trigonometría rectilínea, jeometría analítica i secciones cónicas, trigonometría esférica, permutaciones, combinaciones i probabilidades, jeometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico, jeografía astronómica, elementos de mecánica i además relijion, jeografía descriptiva, historia antigua i moderna, gramática castellana, principios de literatura, frances i física o historia natural.

Art. 6.º Los alumnos que siguieren el curso de que habla el artículo anterior, se dividirán en seis clases, i en todas ellas recibirán a lo ménos una lección diaria de matemáticas.

Art. 7.º A estas lecciones se agregarán:

Para los de la 1.ª una lección diaria de jeografía descriptiva, i tres por semana de historia.

Para los de la 2.^a una lección diaria de gramática castellana, tres por semana de historia, i dos de geografía.

Para los de la 3.^a lecciones diarias de historia, tres veces por semana de gramática castellana, i tres de frances.

Para los de la 4.^a tres veces por semana lecciones de frances, tres de historia i cuatro de física o historia natural.

Para los de la 5.^a lecciones diarias de literatura, tres veces por semana de historia, i cuatro de física o historia natural.

Para los de la 6.^a lecciones diarias de física o historia natural, i tres veces por semana de historia.

A los alumnos de las dos últimas clases se enseñarán los cuatro últimos ramos de matemáticas de que habla el art. 5.^o

Art. 8.^o La enseñanza de religión se dividirá en tres épocas: en la primera se enseñará i explicará el catecismo a los alumnos que componen las primeras i segundas clases de los dos cursos que establece este plan: en la segunda, la historia de la religión i moral filosófica a los alumnos que componen las terceras i cuartas clases de los cursos mencionados, i en la tercera se enseñarán los fundamentos de la fe a los alumnos que componen las clases mas elevadas.

La distribución de esta enseñanza se hará de manera que los alumnos de cada sección reciban por lo menos dos lecciones por semana.

Art. 9.^o Los alumnos de las tres primeras clases, tanto del curso de lenguas i humanidades, como del de matemáticas, deberán recibir lecciones alternadas de dibujo i escritura, a lo menos cuatro veces por semana.

Art. 10 Ningun alumno podrá pasar de una clase a otra superior, sin haber rendido examen i obtenido aprobación de todos los ramos que, segun la clase a que perteneciere, le correspondan.

Art. 11. Las lecciones que este plan establece, no podrán durar menos de una ora, i podrán estenderse a ora i media, cuando así lo exijere la naturaleza del ramo que se enseña.

Art. 12. El estudio de las ciencias eclesiásticas que debe acerse en este establecimiento, se arreglará por un decreto especial. Comuníquese.

BOLNES

Antonio Varas.

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL COLEJO DE TALCA.

Santiago, Junio 30 de 1845.

Deseando uniformar en cuanto sea posible la enseñanza de los colejos provinciales con la que se da en el Instituto Nacional, a propuesta del Consejo de la Universidad e venido en acordar el siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS

PARA EL COLEJO DE TALCA.

Art. 1.º En el Instituto literario de la ciudad de Talca abra por aora dos cursos de estudios: 1.º de umanidades: 2.º de matemáticas.

Art. 2.º El curso de lenguas i umanidades abrazará los ramos siguientes: 1.º relijion 2.º lenguas castellana, latina i francesa: 3.º aritmética, elementos de álgebra, de jeometria i trigonometria, con sus aplicaciones a la mensura: 4.º jeografia descriptiva i cosmografia: 5.º istoria antigua i moderna: 6.º principios de literatura: 7.º elementos de fisica o istoria natural: 8.º filosofia mental i moral, i derecho natural.

Art. 3.º Para la enseñanza de estos ramos se dividirán los alumnos en seis clases.

Los de la 1.ª estudiarán gramáticas castellana i latina, aritmética i nociones jenerales de jeografia descriptiva.

Los de la 2.ª continuarán el estudio de las gramáticas castellana i latina, i se les enseñará ademas elementos de álgebra i de jeometria, jeografia descriptiva e istoria.

Los de la 3.ª seguirán el estudio de las gramáticas castellana i latina, el de la jeometria, trigonometria, cosmografia e istoria.

Los de la 4.ª continuarán el estudio del latin ejercitándose en traducciones por escrito, el de la istoria, i recibirán lecciones de frances.

Los de la 5.ª deberán estudiar latinidad superior, literatura, istoria, frances i fisica o istoria natural.

Los de la 6.ª se dividirán en dos secciones, debiendo la primera ocuparse en el estudio de la istoria, en el de la fisica o istoria natural, i en el de psicologia o metafisica i lójica; i los de la segunda en los dos primeros ramos, i en la filosofia moral i derecho natural. Estos alumnos deberán concurrir una o dos veces por semana a una academia de ejercicios literarios que será presidida por el profesor de literatura, i en su defecto por el que el Rector designare.

Art. 1.º Las lecciones de las diversas clases que establece el artículo anterior se distribuirán en la forma siguiente:

En la 1.ª se dará una lección diaria de gramática castellana, otra de latinidad i una tercera de aritmética, i tres por semana de jeografía.

En la 2.ª lecciones diarias de gramáticas castellana, i latina; i tres veces por semana de elementos de álgebra i jeometría, de jeografía descriptiva e istoria.

En la 3.ª lecciones diarias de latinidad, cuatro veces por semana de jeometría i trigonometria, tres de istoria, tres de cosmografía i dos de gramática castellana.

En la 4.ª dos lecciones diarias de latin, tres por semana de istoria i cinco de frances.

En la 5.ª una lección diaria de latinidad, otra de literatura, tres veces por semana de istoria, tres de física o istoria natural, i tres de frances.

En la primera seccion de la sesta, lecciones diarias de filosofía, tres veces por semana de istoria; i cinco de física o istoria natural. En la segunda seccion de la misma, lecciones diarias de filosofía, tres de istoria i cuatro de física o istoria natural.

Art. 5.º El curso de ciencias matemáticas abrazará los ramos siguientes: aritmética, álgebra, jeometría elemental, trigonometria rectilinea, jeometría analítica i secciones cónicas, trigonometria esférica, permutaciones, combinaciones i probabilidades, jeometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico, jeografía astronómica, elementos de mecánica i ademas relijion, jeografía descriptiva, istoria antigua i moderna, gramática castellana, principios de literatura, frances i física o istoria natural.

Art. 6.º Los alumnos que siguieren el curso de que abla el artículo anterior, se dividirán en seis clases, i en todas ellas recibirán a lo ménos una lección diaria de matemáticas.

Art. 7.º A estas lecciones se agregarán:

Para los de la 1.ª una lección diaria de jeografía descriptiva, i tres por semana de istoria.

Para los de la 2.ª una lección diaria de gramática castellana, tres por semana de istoria, i dos de jeografía.

Para los de la 3.ª lecciones diarias de istoria, tres veces por semana de gramática castellana i tres de frances.

Para los de la 4.ª tres veces por semana lecciones de frances, tres de istoria, i cuatro de física o istoria natural.

Para los de la 5.ª lecciones diarias de literatura, tres veces por semana de istoria, i cuatro de física o istoria natural.

Para los de la 6.ª lecciones diarias de física o istoria natural, i tres veces por semana de istoria.

A los alumnos de las últimas clases se enseñarán los cuatro últimos ramos de matemáticas de que habla el art. 5.º

Art. 8.º La enseñanza de la relijion se dividirá en tres épocas: en la primera se enseñará i explicará el catecismo a los alumnos que componen las primeras i segundas clases de los dos cursos que establece este plan: en la segunda la istoria de la relijion o moral filosófica a los alumnos que componen las terceras i cuartas clases de los cursos mencionados; i en la tercera se enseñará los fundamentos de la fé a los alumnos que componen las clases mas elevadas.

La distribucion de esta enseñanza se hará de manera que los alumnos de cada seccion reciban por lo ménos dos lecciones por semana.

Art. 9.º Los alumnos de las primeras clases, tanto del curso de lenguas i umanidades, como del de matemáticas, deberán recibir lecciones alternadas de dibujo i escritura, a lo ménos cuatro veces por semana.

Art. 10. Ningun alumno podrá pasar de una clase a otra superior, sin haber rendido exámen i obtenido aprobacion de todos los ramos que, segun la clase a que perteneciere, le correspondan.

Art. 11. Las lecciones que este plan establece, no podrán durar ménos de una ora, i podrán estenderse a ora i media, cuando así lo exijere la naturaleza del ramo que se enseña.

BÚLNES.

Antonio Varas

17.

ARREGLO DE LAS OBLIGACIONES I SUELDOS DE LOS PROFESORES DEL COLEJIO DE CONCEPCION

Santiago, Julio 4.º de 1845.

Para llevar a efecto el plan de estudios dictado con fecha 30 de junio del presente año, a propuesta del Consejo de la Universidad e venido en acordar el siguiente arreglo de las obligaciones i de los sueldos de los profesores del colejio de Concepcion:

Art. 1.º Para el curso de umanidades que establece el plan de estudios del Instituto literario de Concepcion, abra en este colejio:—

Un profesor de 1.º encargado de enseñar gramáticas castellana i latina, aritmética i nociones jeneral de jeografía descriptiva.

Uno de 2.^a para la enseñanza de las gramáticas castellana i latina, elementos de álgebra i jeometría, jeografía descriptiva e istoria.

Uno de 3.^a para la enseñanza de las gramáticas castellana i latina, de elementos de jeometría i trigonometría, i de istoria i cosmografía.

Uno de 4.^a para la enseñanza de la latinidad e istoria.

Uno de 5.^a que enseñe literatura, latinidad superior e istoria.

Uno de 6.^a que enseñe a los alumnos de la primera seccion de esta clase la filosofía intelectual i la istoria; i la filosofía moral, derecho natural e istoria a los de la segunda.

Uno de relijion que al mismo tiempo deberá enseñar este ramo i moral filosófica a los cursantes de matemáticas, según lo dispuesto por el art. 8.^o del plan de estudios.

De estos profesores, los de 1.^a, 2.^a, 3.^a i 4.^a gozarán ochocientos pesos de sueldo anual, el de relijion i moral filosófica seiscientos i novecientos los de 5.^a i 6.^a.

Art. 2.^o Para el curso de matemáticas abrá cuatro profesores:

Uno que deberá enseñar los ramos de matemáticas correspondientes a dos de las tres primeras clases, i cuya dotacion será de seiscientos pesos anuales.

Uno para la enseñanza de los ramos de matemáticas correspondientes a las tres clases superiores, con la dotacion de ochocientos pesos.

Uno de ciencias físicas que deberá enseñar la física e istoria natural de un modo estenso, a los cursantes de matemáticas, i elementalmente a los cursantes de umanidades: su dotacion será de novecientos pesos.

Uno de jeografía, gramática castellana e istoria para la enseñanza de los alumnos de las tres primeras clases, con la dotacion de quinientos pesos.

Art. 3.^o El estudio de la literatura e istoria que debe acerse por los alumnos de las tres últimas clases, se ará reuniendo éstos a los correspondientes del curso de umanidades.

Art. 4.^o El cargo de Rector será ejercido por uno de los profesores con un sebesueldo anual de trecientos pesos mientras no ubiere internos.

Art. 5.^o Fuera de los empleados que se acaba de anúmerar abrá un profesor de francés con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales, i un maestro de dibujo i de escritura con la dotacion anual de quinientos pesos.

Art. 6.^o Abrá ademas un inspector de externos con la dotacion de trescientos pesos anuales, i cuando ubiere internos, otro jeneral con la de cuatrocientos, que bajo la direccion del Rector, entienda en lo interior

i económico del establecimiento, i un inspector de sala o dormitorio por cada treinta alumnos internos, con ciento cuarenta i cuatro pesos anuales. En este mismo caso el profesor de relijion ejercerá las funciones de capellan del establecimiento, celebrando la misa en los dias festivos, i preparando a los alumnos para la confesion i comunien en las épocas en que deban practicar estos actos. Gozará ademas el sobresueldo de ciento cincuenta pesos anuales si ubiere de celebrar diariamente la misa. Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

18.

**ARREGLO DE LAS OBLIGACIONES I SUELDOS DE LOS PROFESORES DEL
COLEJIO DE TALCA.**

Santiago, Julio 4.º de 1845.

Para llevar a efecto el plan de estudios dictado con fecha 30 de junio del presente año, a propuesta del Consejo de la Universidad e venido en acordar el siguiente arreglo de las obligaciones i de los sueldos de los profesores del colejio de Talca.

Art. 1.º Para el curso de lenguas i umanidades del colejio de Talca abrá:

Un profesor de 4.ª encargado de enseñar gramáticas castellana i latina, aritmética i nociones de jeografía descriptiva.

Uno de 2.ª encargado de enseñar gramáticas castellana i latina, elementos de álgebra i de jeometría, i jeografía descriptiva e istoria.

Uno de 3.ª que deberá continuar la enseñanza de las gramáticas castellana i latina, elementos de jeometría i trigonometría, istoria i cosmografía.

Uno de 4.ª encargado de enseñar latinidad e istoria.

Estos cuatro profesores gozarán el sueldo anual de setecientos pesos.

Uno de 5.ª que enseñará latinidad superior, literatura e istoria.

Uno de 6.ª que enseñe a los alumnos de la primera seccion de esta clase la filosofia intelectual i la istoria; filosofia moral, derecho natural e istoria a los de la segunda.

Uno de relijion que deberá enseñar este mismo ramo a los alumnos de curso de matemáticas.

Los profesores de 5.^a i 6.^a gozarán el sueldo anual de ochocientos pesos; el de relijion el de seiscientos.

Art. 2.º Para el curso de matemáticas tendrá cuatro profesores.

Uno que deberá enseñar los ramos de matemáticas correspondientes a los alumnos de las tres primeras clases del curso.

Uno que deberá enseñar los ramos de matemáticas correspondientes a los alumnos de las tres últimas clases.

Uno de ciencias físicas que deberá enseñar la física i la historia natural, de un modo estenso a los cursantes de matemáticas, i de un modo elemental, a los cursantes de lenguas i umanidades.

Uno de jeografía, gramática castellana e historia para la enseñanza de las tres primeras clases del curso de matemáticas. De estos cuatro profesores, los dos primeros gozarán el sueldo de setecientos pesos anuales, el de ochocientos el tercero i el último el de quinientos.

Art. 3.º Para la enseñanza de historia i de literatura, que debe darse a las tres últimas clases del curso de matemáticas, se reunirán éstas, a las correspondientes del curso de lenguas i umanidades.

Art. 4.º El cargo de Rector será ejercido por uno de los profesores con un sobresueldo de cuatrocientos pesos.

Art. 5.º Además de los profesores indicados, habrá uno para frances i otro para dibujo, con la dotacion de trescientos pesos anuales cada uno.

Art. 6.º Para vijilar o inspeccionar a los alumnos habrá un inspector de internos i otro de externos, debiendo el primero entender, bajo la direccion inmediata del Rector, en todo lo interior i económico del establecimiento. El sueldo de cada uno de estos empleados, será de doscientos pesos anuales. Se nombrará además un inspector de sala o dormitorio por cada treinta internos, con el sueldo de ciento veinte pesos anuales.

Art. 7.º Habrá tambien un maestro de escritura, para la enseñanza de los alumnos que no tuvieren letra corriente. Su dotacion será de doscientos pesos anuales.

Art. 8.º El profesor de relijion deberá ejercer las funciones de capellan del establecimiento, celebrando la misa en los dias festivos, i preparando a los alumnos para la confesion i comunion en las épocas que se señalaren al efecto, i gozará del sobresueldo de ciento cincuenta pesos anuales en caso de celebrar la misa diariamente. Comuníquese.

19.

**CUOTA QUE DEBE PAGARSE POR LA COLACION DE GRADOS Y
DISTRIBUCION QUE DE ELLA DEBE ACERSE.**

Santiago, Julio 2 de 1845.

Apruébase el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad para aumentar a seis pesos la cuota que debe pagarse por la colacion del grado de bachiller; a diez i siete pesos dos reales por la del grado de licenciado en las facultades de filosofía i Umanidades, de Teología i de ciencias matemáticas i físicas; i a veinticinco pesos por el mismo grado en la de Leyes i ciencias políticas i en la de Medicina. Se aprueba igualmente la distribucion que debe acerse de estos fondos entre los examinadores que no sean miembros rentados de la Universidad, a razon de un octavo de onza cada examinador i un peso al Bedel en los exámenes de bachilleres i del doble en los de licenciado. Tomese razon i Comuníquese:

BÚLNES.

Antonio Varas.

20.

NOMBRAMIENTO DE DECANO DE LA FACULTAD DE UMANIDADES.

AL RECTOR DE LA }
UNIVERSIDAD. }

Santiago, agosto 12 de 1845.

El Presidente de la República a tenido a bien expedir di el decreto que sigue:

«Vista la terna formada por la Facultad de Umanidades de la Universidad de Chile i que me a sido presentada por el Rector de dicha Universidad, en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la espresada

Facultad de Umanidades a D. Miguel de la Barra, qe me a sido propuesto en primer lugar. Tómese razon i Comuníquese.»

Dios guarde a Ud.

Antonio Varas.

21.

NOMBRAMIENTO DE DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA:

AL RECTOR DE LA }
UNIVERSIDAD. }

Santiago, Agosto 13 de 1845,

El presidente de la República a tenido a bien expedir ayer el decreto qe sigue.

“Vista la terna formada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile i qe me a sido presentada por el Rector de dicha Universidad, en uso de la facultad qe me confiere el art.º 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la espresada Facultad de Medicina a D. Lorenzò Sazie, qe me a sido propuesto en primer lugar. Tómese razon i Comuníquese.

Dios guarde a Ud.

Antonio Varas.

22.

NOMBRAMIENTO DE DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMATICAS I FISICAS.

AL RECTOR DE LA }
UNIVERSIDAD. }

Santiago, agosto 13 de 1845.

El Presidente de la República a expedido con fecha de ayer el decreto qe sigue:

“Vista la terna formada por la Facultad de ciencias Matemáticas i Físicas de la Universidad de Chile, i qe me a sido presentada por el Rec-

tor de dicha Universidad, en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la expresada Facultad de Ciencias Matemáticas i Físicas a D. Andres Gorbea, que me a sido propuesto en primer lugar. Tómese razon i Comuníquese.»

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

Antonio Varas.

23.

NOMBRAMIENTO DE DECANO DE LA FACULTAD DE TEOLOJIA.

AL RECTOR DE LA }
UNIVERSIDAD. }

Santiago, agosto 13 de 1845.

S. E. El Presidente de la República a tenido a bien expedir ayer el decreto que sigue:

«Vista la terna formada por la Facultad de Teolojía de la Universidad de Chile, i que me a sido presentada por el Rector de dicha Universidad, en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de Noviembre de 1842, vengo en nombrar para Decano de la expresada Facultad de Teolojía a D. José Miguel Aristegui, que me a sido propuesto en primer lugar. Tómese razon i Comuníquese.»

Lo trascribo a Ud. para su intelijencia.

Dios guarde a Ud.

Antonio Varas.

NOMBRAMIENTO DE DECANO DE LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLITICAS.

AL RECTOR DE LA }
UNIVERSIDAD. }

Santiago, agosto 13 de 1845.

S. E. el Presidente de la República a tenido a bien expedir ayer el decreto que sigue:

«Vista la terna formada por la facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, que me a sido presentada por el Rector de dicha Universidad, en uso de la facultad que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842 vengo en nombrar para Decano de la espresada Facultad de Leyes i Ciencias Políticas a don Mariano Egaña, que me a sido propuesto en primer lugar. Tómese razon i comuníquese.»

Lo trascibo a Ud. para su intelijencia.

Dios guarde a Ud.

Antonio Varas.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS QUE QUIERAN RENDIR EXAMENES EN EL INSTITUTO NACIONAL SIN ABER SEGUIDO LOS CURSOS DEL ESTABLECIMIENTO.

Santiago, agosto 26 de 1845.

«Vista la consulta precedente echa por el Rector del Instituto Nacional i considerando:

1.º Que segun lo dispuesto en el art. 15 de la lei de 19 de noviembre de 1842 no es necesario seguir los cursos en los establecimientos nacionales de educacion para poder rendir los exámenes necesarios al ejercicio de las funciones literarias i científicas

Art. 2.º Que por el art. 4.º i el 12 del reglamento para la concesion de grados de las facultades de la Universidad de Chile, no se exige el aber seguido cursos para optar a los grados, sino rendir los exámenes

de los ramos correspondientes en establecimientos autorizados al efecto.

3.º Que por los artículos 144 i 145 del reglamento del Instituto Nacional, decretado en 20 de diciembre de 1843, se reconoce el mismo principio de que para poder rendir válidamente los exámenes, no se requiere haber seguido los cursos de este establecimiento ni de ningun otro nacional.

4.º Que lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 28 de febrero de 1843, a mas de referirse manifiestamente al exámen jeneral que deben rendir los boticarios ante el Protomedicato para que se les permita el libre ejercicio de su profesion, no impone la obligacion de seguir los cursos en el Instituto, sino la de haber estudiado los ramos que señala el art. 1.º del citado decreto.

5.º Que el decreto de 18 de noviembre de 1839 solo importa una obligacion impuesta a los dependientes de botica.

6.º Que sin embargo de no ser obligatorio seguir los cursos del Instituto o de otro establecimiento que esté bajo la direccion o inspeccion del Gobierno para rendir los exámenes que abilitan al ejercicio de varias profesiones, conviene tomar algunas precauciones que eviten el abuso de presentarse a este acto sin la suficiente preparacion.

E ACORDADO I DECRETO:

Art. 1.º Los que ubieren echo sus estudios de farmacia o de cualquier otro ramo fuera del Instituto, podrán presentarse a exámen en aquel establecimiento, conformándose a lo dispuesto en el reglamento de 20 de diciembre de 1843.

Art. 2.º Para admitir el exámen el Rector exigirá que el examinando sea presentado por una persona que aya dado pruebas de suficiencia sobre la materia del exámen. Esta suficiencia podrá justificarse con un título expedido por la Universidad, con la licencia concedida por autoridad competente para ejercer una profesion que exija el conocimiento anterior del ramo de que se trata, o con el nombramiento de profesor de dicho ramo, echo por autoridad competente, o tambien aciendo constar haberse ocupado u. ocuparse en la enseñanza del mismo ramo, bien sea particularmente o en algun establecimiento público establecido con el permiso de la autoridad competente. Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

TURNO QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROFESORES DE LAS CUATRO PRIMERAS CLASES DEL CURSO DE UMANIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL I DE LOS COLEJIOS DE TALCA I CONCEPCION.

Santiago, Setiembre 10 de 1845.

Considerando:

1.º Que para el mayor aprovechamiento de los alumnos que siguen las cuatro primeras clases del curso de Umanidades, establecido en el Instituto Nacional i en los colejios de Talca i Concepcion, es de necesidad que los profesores que las desempeñen se turnen periódicamente:

2.º Que para dar mas campo a la enseñanza de cada profesor i para que tenga mas ocasion de estender sus estudios sobre los ramos de que se alla encargado conviene adoptar esta medida:

3.º Que sin ella no seria posible conservar la debida unidad en la enseñanza de los ramos que se allan divididos en las cuatro primeras clases.

4.º Que la igualdad de los sueldos asignados a los profesores de dichas clases solo es proporcionada estableciendo el turno indicado:

5.º Que no seria fácil encontrar desde luego profesores que se allasen en aptitud de enseñar todos los ramos de que deben encargarse:

E ACORDADO I DECRETO.

Art. 1.º Los profesores de las cuatro primeras clases del curso de Umanidades se turnarán en el desempeño de estas clases, de modo que el que ubiere concluido la enseñanza que corresponde a la cuarta, tome la primera, i el que ubiere terminado la enseñanza que corresponde a ésta sirva la segunda, i así en este órden, pasando a la clase inmediatamente superior.

Art. 2.º A los individuos que no poseyendo alguno de los ramos comprendidos en estas clases, fuesen nombrados profesores, se les permitirá valerse de un auxiliar para la enseñanza de dicho ramo, quedando obligados a ejercer sus funciones, en toda su estension, en el tiempo que se les fije en su respectivo nombramiento.

Art. 3.º El auxiliar será nombrado por el profesor a quien ayude,

previa la aprovacion del director; i su sueldo se deducirá de la renta del profesor correspondiente.

Archívese i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

NOMBRAMIENTO DEL RECTOR DEL INSTITUTO DE TALCA PARA PROFESOR DE UNA DE LAS CUATRO PRIMERAS CLASES DEL CURSO DE UMANIDADES.

Santiago, setiembre 12 de 1845.

Vista la nota que precede, e acordado i decreto:

Art. 1.º Nómbrase profesor de una de las cuatro primeras clases del curso de Umanidades del Instituto de Talca, al actual Rector de dicho establecimiento, don José Anacleto Valenzuela.

2.º Continuará por aora sirviendo la primera clase, pero deberá allarse en aptitud de seguir el turno que establece el decreto de 4.º del actual, trascurrido el año de 1846.

3.º desde el 1.º de agosto, fecha en que se allaba encargado de la primera clase de Umanidades en la forma que la establece el plan de estudios de 30 de junio de este año, se le abonará el sueldo que le señala el art. 4.º del decreto de 4.º de julio último, como profesor, i el sobresueldo que como a Rector le concede el art. 4.º del mencionado decreto. Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

SE APRUEBA LA ASIGNACION SEÑALADA A UN INSPECTOR DEL COLEJO DE TALCA POR EL DESEMPEÑO DE UNA CLASE DE LATINIDAD, I NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DE ESTERROS.

Santiago, Setiembre 12 de 1845.

Teniendo presente lo expuesto por el Rector del Instituto de Talca

en la nota que en fecha 15 de julio último a trascribió el Intendente de aquella provincia,

E ACORDADO I DECRETO

1.º Apruébase por lo que resta del presente año la asignación de cien pesos anuales echa al inspector de dormitorio que actualmente desempeña como auxiliar una clase de latinidad en aquel establecimiento.

2.º Esta cantidad se abonará por la Tesorería de dicho Instituto desde el día en que fué nombrado inspector.

3.º Apruébase el nombramiento de inspector de externos de aquel establecimiento, echo en Don Serapio Cruz, Tómese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

29.

CONOCIMIENTOS QUE SE EXIJEN A LOS EXAMINANDOS DE LATINIDAD QUE NO HUBIEREN SEGUIDO LOS CURSOS DEL INSTITUTO NACIONAL, I TEXTOS POR QUE DEBEN SER EXAMINADOS.

Santiago, octubre 16 de 1845.

«Vista la nota precedente del Rector del Instituto Nacional, i considerando: 1.º Que es de necesidad fijar la estension de conocimientos que debe exijirse a los que rindieren exámen final de latinidad i que no siguen los cursos en la forma prescrita en las clases del Instituto Nacional:

2.º Que este exámen final de latinidad es el mismo que se exige o debe exijirse en la colacion del grado de bachiller en la Facultad de Umánidades de la Universidad.

3.º Que preparando el Instituto para los grados universitarios, debe haber correspondencia en las disposiciones que sistemen en él la enseñanza i las adoptadas por la Universidad;

E ACORDADO I DECRETO:

Art. 1.º En los exámenes finales de latinidad que se rindan en el Instituto Nacional, se exijirá de los examinandos, conocimientos de toda

la gramática i traducción de dos textos, uno en prosa i otro en verso. Los textos exijidos en estos casos serán los mismos que la Universidad señala para el exámen de Bachiller en la Facultad de Filosofía i Humanidades.

Art. 2.º La eleccion del texto se ará por sorteo, i de él podrá señalar el examinador el párrafo o capítulo sobre que aya de recaer especialmente el exámen.

Art. 3.º Para verificar el sorteo se numerarán los textos i se formarán cédulas, poniendo en cada una de ellas el número correspondiente a cada texto, i el examinando tomará dos de estos a la suerte. Comúnquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

30.

PLAN DE ESTUDIOS DE CIENCIAS MÉDICAS.

Santiago, octubre 24 de 1845.

Visto el plan de estudios de ciencias médicas, que me a sido presentado por el Rector del Instituto Nacional, i las modificaciones echas a dicho plan por el Consejo de la Universidad, e venido en acordar i decreto:

Art. 1.º El curso de ciencias médicas planteado en el Instituto Nacional deberá comprender los ramos siguientes: 1.º anatomía i fisiología; 2.º ijiene; 3.º química e istoria natural aplicada a la medicina; 4.º farmacia; 5.º patolojía i clínica externa, los tratados de operaciones i bëndajes i obstetricia; 6.º patolojía i clínica internas, terapéutica i medicina legal.

Art. 2.º El estudio de estos ramos se dividirá en dos series, de tres años cada una.

Art. 3.º Durante el primer año de la 1.ª serie, se enseñará anatomía i química médica; en el segundo anatomía, fisiología, química e istoria natural aplicada a la medicina; en el tercero se ará el estudio combinado de anatomía i fisiología, enseñándose ademas la ijiene, istoria natural aplicada a la medicina i farmacia.

El profesor, al concluir este tercer año, ará un repaso jeneral i prolijó de los ramos estudiados en los tres de esta serie.

Art. 4.º En el primer año de la 2.ª serie se enseñará patolojía i clínica externas e internas. Las dos terceras partes de las lecciones que deben darse en este año se destinarán esclusivamente a la teoría, i la otra a la práctica i teoría.

En el segundo, patolojía i clínica externas i tratado de operaciones i bendajes, patolojía i clínica internas i terapéutica; en el tercero, patolojía i clínica externas, operaciones, bendajes i obstetricia, patolojía i clínica internas, terapéutica i medicina legal.

Art. 5.º No podrá pasar en calidad de alumno a seguir los estudios de la 2.ª serie, el que no aya dado exámen satisfactorio de los ramos de la 1.ª, ni será admitido en ésta el que no ubiere sido examinado i aprobado en las materias que acen parte de la instruccion preparatoria.

Art. 6.º El estudio de la istoria natural aplicada a la medicina, solo se exijirá a los que nuevamente se incorporasen a los cursos de ciencias médicas. Los que se allásen ya incorporados en cualquiera de dichas clases cumplirán con rendir exámen de química i botánica aplicada a la medicina.

Tampoco se aplicará a los alumnos ya incorporados lo dispuesto en el art. 3.º sino en la parte en que dicho artículo reproduce lo ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 7.º Conforme a lo dispuesto en el reglamento interior del Instituto, al fin de cada año deberán los profesores de medicina presentar a exámen a sus alumnos respectivos.

Art. 8.º A mas del exámen de que abla el artículo anterior, quedan obligados los alumnos a dar otro jeneral del ramo, siempre que por la distribución de los estudios que exige el presente plan ayan tenido que dar exámenes parciales. Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

decretado por dicha Intendencia para el colejio establecido en la capital de esa provincia, e acordado i decreto:

PLAN DE ESTUDIOS

PARA EL COLEJIO DE VALDIVIA.

Art. 1.º En el colejio de Valdivia se enseñarán los ramos que a continuación se expresan:

- 1.º Historia sagrada i fundamentos de la relijion.
- 2.º Lenguas castellana, latina i francesa.
- 3.º Aritmética, elementos de álgebra, de jeometría i trigonometría rectilínea, con sus aplicaciones a la mensura de los terrenos i levantamiento de planos.
- 4.º Jeografía descriptiva i cosmografía.
- 5.º Nociones de istoria antigua i moderna principalmente de América i Chile.

Art. 2.º Para esta enseñanza se irán sucesivamente dividiendo los alumnos asta en cuatro clases, debiendo estudiar:

Los de la 1.ª gramáticas castellana i latina, aritmética i nociones jenerales de jeografía descriptiva.

Los de la 2.ª gramáticas castellana i latina, elementos de álgebra i de jeometria, jeografía descriptiva e istoria.

Los de la 3.ª gramáticas castellana i latina, istoria, jeometría i trigonometría rectilínea con sus aplicaciones, i frances.

Los de la 4.ª gramática latina, cosmografía, frances e istoria.

Art. 3.º Las lecciones, en las cuatro clases que establece el artículo anterior, se distribuirán en la forma siguiente:

En la 1.ª lecciones diarias de gramáticas castellana i latina, i de aritmética, i tres veces por semana de jeografía.

En la 2.ª lecciones diarias de gramáticas castellana i latina, de álgebra i jeometria elementales, tres veces por semana de jeografía i otras tres de istoria.

En la 3.ª lecciones diarias de gramática castellana i latina, de jeometría i trigonometría rectilínea i sus aplicaciones tres veces por semana, otras tantas de istoria i lecciones diarias de frances.

En la 4.ª lecciones diarias de gramática latina i de istoria, cuatro veces por semana de frances i dos de cosmografía.

Art. 4.º La enseñanza de la relijion se dará a todos los alumnos, de

manera que los de cada clase reciban tres lecciones semanales o a lo ménos dos.

Para esta enseñanza se distribuirán los alumnos en tres secciones. La 1.ª estudiará el catecismo de la doctrina cristiana; la 2.ª la historia de la relijion, i la 3.ª fundamentos de la fé.

Art. 5.º De todos los ramos que corresponden a las clases indicadas solo el latin podrá dispensarse por el Director. El curso simultáneo de los restantes será absolutamente obligatorio.

Art. 6.º Ningun alumno podrá pasar de una clase a otra superior sin haber rendido exámen de todos los ramos, que segun la clase a que perteneciere le correspondan. Comuníquese.

BULNES.

Antonio Varas.

32.

REGLAMENTO PARA EL COLEJIO DE VALDIVIA.

Santiago, Octubre 30 de 1845.

Por cuanto el Intendente de Valdivia a formado el siguiente Reglamento provisional para el Colejio establecido en la Capital de esa Provincia, i atendiendo a que dicho Reglamento contiene las disposiciones mas conducentes al arreglo i buena organizacion del establecimiento, por tanto e venido en decretarlo:

REGLAMEMTO.

DEL COLEJIO DE VALDIVIA.

TÍTULO 1.º

Del Director:

Art. 1.º Al Director, como jefe del establecimiento, corresponde:

1.º Velar sobre el buen desempeño de los empleados.

2.º Ejercer sobre los alumnos una inspeccion jeneral, tratando de

inculcarles sanos principios de moral, i de infundirles amor al estudio.

3.º Llevar tres libros: en el 4.º apuntará los nombres i edades de los alumnos, el lugar de su nacimiento, dia de su incorporación, clases que entraren a cursar, nombres de sus padres o apoderados, i calle o barrio de su residencia: en el 2.º se asentarán los exámenes que rindieren los alumnos, anotando separadamente los totales i los parciales: en el 3.º dejará copia de todas las comunicaciones oficiales que pasare.

4.º Dispensar de la asistencia al Colejio a los alumnos que lo solicitaren con justo motivo.

5.º Dar todos los sábados un aviso a los padres de familia, cuyos hijos ubieren faltado mas de una vez al Colejio en el curso de la semana, sin perjuicio de imponer al alumno la pena correspondiente.

6.º Nombrar la persona que aya de suplir accidentalmente al empleado impedido.

7.º Velar sobre el aseo i competente arreglo de todos los departamentos de la casa.

8.º Dar cuenta a los padres de familia de la conducta de sus hijos cada tres meses, i con mas frecuencia si el alumno se iciere notar por su mal proceder o desaplicacion.

Art. 2.º. El Director deberá recibirse por inventario de todos los objetos pertenecientes al establecimiento. Este inventario será firmado por el Intendente o por la persona que éste comisionare al efecto, i por el Director; i en virtud de él podrá ser reconvenido el último. En dicho inventario se anotarán cada bimestre los objetos que se ubieren destruido con el uso; i para que esta anotacion sirva de descargo al Director, deberá ir firmada por un individuo de la Junta de educacion, o por la persona que el Intendente comisionare.

TÍTULO 2.º.

De los profesores.

Art. 3.º Sus obligaciones son:

1.º Observar en sus respectivas clases el plan de estudios que se prescribiere, i enseñar por los autores que se les designen.

2.º Asistir puntualmente a dar sus lecciones a la ora señalada.

3.º Llevar un libro en que anoten las faltas de sus alumnos.

4.º Cuidar de que estos guarden orden i silencio en sus clases, reprimiéndoles sus faltas de aseo o arreglo.

5.º Presentar anualmente a examen todos sus alumnos, de la parte que hubieren aprendido del ramo o ramos que ellos enseñaren.

6.º Pasar diariamente al Director un aviso de los alumnos que no hubieren asistido a la clase.

Art. 4.º Los profesores podrán castigar las faltas que cometan los alumnos mientras estén bajo su inspeccion, con cualquiera de las penas que señala este Reglamento.

Art. 5.º El sábado siguiente al día último de cada mes, cada profesor pasará al Director un estado de sus alumnos, distribuyéndolos segun su aplicacion, aprovechamiento i talento, fijándose especialmente en aquellos que se icieren notar por su mala conducta i desaplicacion. Una cópia de estos estados pasará el Director a la Junta de Educacion.

Art. 6.º Los profesores se reunirán una vez al mes con el Director, para tratar de la mejora del establecimiento en todos sus ramos, i en consecuencia de los acuerdos que celebráren, se dirijirán a la Junta de Educacion o al Intendente, aciéndoles las indicaciones que crean útiles.

Art. 7.º Los profesores, nombrarán, con acuerdo del Director, de cuatro en cuatro meses, un pasante para cada clase, de entre los alumnos que mas se distinguieren por su conducta, aplicacion i aprovechamiento. Estos pasantes auxiliarán a los alumnos en sus estudios, i ejercerán sobre ellos una inspeccion amigable, dando cuenta al profesor o al Director de las faltas que cometieren.

TÍTULO 3.º

Del Inspector i de los jefes de seccion.

Art. 8.º Un alumno con el título de Inspector, bajo las órdenes del Director, i nombrado por él, vijilará sobre todos los alumnos mientras estén en el colejio; cuidará de que estudien i guarden orden i de que anden siempre aseados.

Art. 9.º Este Inspector será ayudado por los jefes de seccion que abrá para cada clase, i de los cuales se nombrará uno por cada diez alumnos.

Art. 10.º La eleccion de los jefes de seccion se ará tres veces al año de entre los alumnos mas distinguidos, a consecuencia de una tern propuesta al Director por el Inspector.

Art. 11.º Los jefes de seccion ejercen sobre los alumnos que les es-

tán confiados, la misma jurisdicción que el Inspector sobre todos los alumnos.

TÍTULO 4.º

De los alumnos.

Art. 42.º Para ser alumno del colegio se requiere saber leer i escribir, i obtener de la Intendencia una boleta, en virtud de cuya presentación el Director admitirá al jóven i lo inscribirá en el libro respectivo.

Art. 43.º Todos los alumnos deben concurrir diariamente al colegio a la ora designada en el reglamento, i permanecer en él todo el tiempo de trabajo.

Art. 44.º Deben igualmente seguir todos los ramos que les correspondan segun la clase a que pertenecieren.

Art. 45.º Deben guardar el respeto i sumision debidos a los superiores del Colegio, i cumplir con presteza i exactitud las órdenes que les dieren.

Art. 46.º Los alumnos evitarán todo acto que perturbe el orden, i se presentarán al colegio con el conveniente aseo i arreglo de sus personas.

Art. 47.º Dedicarán al estudio todo el tiempo que estén en el colegio evitando toda especie de juego, i aun en los intervalos de descanso aquellos que fueren de suertes o de cualquier interes.

Art. 48.º Para reprimir las faltas que cometan los alumnos, se hará uso de las penas siguientes: 1.ª privacion de descanso o detencion en el colegio despues de las oras de trabajo: 2.ª privacion de descanso o detencion o arresto con tarea extraordinaria: 3.ª planton: 4.ª postura de rodillas: 5.ª guantes: 6.ª separacion o exclusion provisoria del colegio: 7.ª expulsion.

Art. 49.º Los superiores usarán prudencialmente de estas penas segun las circunstancias particulares de cada caso, i teniendo en consideracion la conducta anterior del alumno que ubiere faltado.

Art. 20.º La pena de expulsion solo se aplicará a los alumnos cuya mala conducta fuere incorrejible, o que ubieren faltado gravemente al respecto a los superiores; pero siempre con la aprobacion prévia del Intendente.

TÍTULO 5.º

Distribucion del tiempo.

Art. 21.º Desde el 15 de abril al 15 de octubre, los alumnos concurrirán al Colejio de 8 a 12 por la mañana, i de 2 i media a 5 por la tarde. Del 15 de octubre al 15 de abril, concurrirán por la mañana desde las 7 a las 11 i media, i por la tarde desde las 3 a las 6.

Art. 22.º El tiempo de asistencia al Colejio se distribuirá de manera que los alumnos reciban por la mañana asta las doce, lecciones sobre dos ramos a lo ménos.

Art. 23.º Las tareas del establecimiento solo se suspenderán los dias festivos, los juéves a la tarde, el 18 de setiembre, los tres últimos dias de semana santa, el dia del Director i tiempo de vacaciones. Las vacaciones durarán un mes, debiendo concluir el miércoles de ceniza.

TÍTULO 6.º

Exámenes.

Art. 24.º Al fin de cada año rendirán exámen los alumnos del establecimiento, de la parte que ubieren aprendido de los ramos que estudiaren.

Art. 25.º Estos exámenes son parciales o totales: los primeros se exijirán a los alumnos para pasar de una clase a otra superior, i se tomarán por el Director i los profesores. Su duracion será de media ora, o por lo ménos de un cuarto.

Art. 26.º Los exámenes totales que abrazan todo un ramo, deberán rendirse ante cinco examinadores a lo ménos, debiendo ser tres de los individuos de la Junta Provincial de Educacion, i durarán precisamente media ora.

Art. 27.º Los examinadores tendrán tres especies de votos: de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La mayoría determina el grado que debe señalarse al alumno.

Art. 28.º Las partidas de exámenes totales serán firmadas por los miembros de la Junta provincial de Educacion que los presenciaren, i por el Director. Cuando se diere certificado de estos exámenes, deberá copiarse las partidas íntegras incluyendo las firmas.

29.º Los exámenes parciales serán asentados en distinto cuaderno, i solo firmados por el Director.

Art. 30.º Al Director corresponde señalar el órden en que deben rendirse los exámenes de los diversos ramos.

TÍTULO 7.º

Premios.

Art. 31.º A los dos alumnos que entre los que cursaren una misma clase, se ubieren distinguido mas por su conducta, aplicacion i aprovechamiento, se concederá un premio que consistirá en una obra relativa al ramo o ramos en que los premiados ayan sobresalido. De estos alumnos el que obtubiere la preferencia, llevará el primer premio i el otro el segundo.

Art. 32.º Esta eleccion se hará el mismo dia que terminen los exámenes, por el Director, profesores i pasantes reunidos, i en vista del grado que en los estados mensuales que an debido pasar los profesores, ubiere correspondido al alumno.

Art. 33.º La distribucion de premios se hará al dia siguiente de la eleccion o al principio de les tareas del año escolar, con asistencia de la Junta Provincial de Educacion i con toda la solemnidad posible.

BÚLNES.

Antonio Varas.

33.

SE MANDA CONVERTIR LA ESCUELA NORMAL EN INTERNADO.

Santiago, noviembre 13 de 1845.

Considerando:

1.º Que la formacion de preceptores primarios exige una inspeccion inmediata i constante sobre los alumnos que concurren a la escuela Normal:

2.º Que esta inspeccion inmediata i constante no es posible miéntras el establecimiento sea un simple externado:

3.º Que la esperiencia a demostrado que la circunstancia de ser ex-

ternos los alumnos se opone a su mayor aprovechamiento i dificulta la vijilancia qe sobre su conducta i moralidad debèn ejercer los superiores del establecimiento:

4.º Qe para qe concurren a la escuela jóvenes de las varias provincias del Estado, como lo exige el bien de la instruccion primaria, es conveniente convertirla en internado:

E acordado i decreto:

Art. 1.º La Escuela Normal abrirá un nuevo curso para preceptores primarios el dia 15 del corriente.

Art. 2.º Los alumnos qe concurrieren serán admitidos como internos i sometidos al réjimen qe detalle el respectivo reglamento.

Art. 3.º La suma señalada para pensiones de los alumnos de la escuela Normal i qe, segun el art. 6.º del decreto supremo de 18 de enero de 1842, debe distribuirse, dando una pension anual para los gastos de manutencion i vestuario a cada uno de los jóvenes incorporados, se entregará mensualmente i por partes iguales al director para qe aga los gastos de manutencion, vestido i demas qe exige el servicio interior i económico del establecimiento. El Director invertirá estas sumas conformándose a las reglas qe sobre esta materia estableciere el reglamento, i presentará su cuenta en debida forma a la Contaduría Mayor.

Refréndese, tómesese razon i comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL LICEO DE SAN FELIPE DE ACONCAGUA.

Santiago, noviembre 15 de 1845.

E acordado i decreto:

Art. 1.º En el Liceo de San Felipe de Aconcagua se enseñarán los ramos siguientes:

1.º Relijion.

2.º Aritmética, elementos de álgebra, de jeometría i trigonometría con sus aplicaciones a la mensura de los terrenos i levantamiento de planos.

3.º Jeografía i cosmografía.

4.º Nociones de istoria, principalmente de América i de Chile.

5.º **Lenguas castellana, latina i francesa.**

6.º **Dibujo.**

Art. 2.º Para esta enseñanza se dividirán los alumnos en cuatro clases, debiendo estudiar:

Los de la 1.ª gramática castellana, aritmética i nociones jenerales de jeografía.

Los de la 2.ª gramática castellana, elementos de álgebra i de jeometría, jeografía e istoria.

Los de la 3.ª gramática castellana, istoria, jeometría i trigonometría rectilínea con sus aplicaciones, i frances.

Los de la 4.ª cosmografía, frances, istoria i continuacion del estudio de las matemáticas.

Art. 3.º Las lecciones en las cuatro clases que establece el artículo anterior se distribuirán en la forma siguiente:

En la 1.ª lecciones diarias de gramática castellana i de aritmética, i tres veces por semana de jeografía.

En la 2.ª lecciones diarias de gramática castellana i de álgebra i jeometría elementales, tres veces por semana de jeografía i otras tres de istoria.

En la 3.ª lecciones diarias de gramática castellana, de jeometría i trigonometría rectilínea i sus aplicaciones tres veces por semana, otras tantas de istoria, i lecciones diarias de frances.

En la 4.ª lecciones diarias de istoria, cuatro veces por semana de frances, dos de cosmografía i tres de matemáticas.

Art. 4.º La enseñanza de la gramática castella deberá abrazar, en las clases mas elevadas, el estudio elemental de las reglas del arte de escribir i nociones sobre la literatura nacional.

Art. 5.º Las lecciones de dibujo se darán tres veces por semana a los alumnos que cursaren las primeras clases.

Art. 6.º El estudio de la latinidad es voluntario; pero el estudio simultáneo de los otros ramos señalados para cada clase en el art. 2.º es absolutamente obligatorio para todos los alumnos del establecimiento.

Art. 7.º Los alumnos que cursaren latinidad recibirán una leccion diaria en cada clase.

Art. 8.º Ningun alumno podrá pasar de una clase a otra superior sin aber rendido exámen de todos los ramos, que, segun la clase a que perteneciere, le correspondan.

Art. 9.º Abrá tambien, agregado al establecimiento i bajo la ins-

peccion del director, una escuela primaria en que se enseñará a leer, escribir i contar, doctrina cristiana i dibujo lineal.

BÚLNES.

Antonio Varas.

PENSION ASIGNADA A UN PRECEPTOR DE ESCUELA DE MUJERES.

Santiago, Diciembre 11 de 1845.

Vista la solicitud que precede i considerando:

1.º Que don David Castro Patiño a establecido i sostenido de su cuenta una escuela de mujeres pobres en esta Capital.

2.º Que el barrio en que la a establecido tiene una poblacion numerosa, i que no ai en él ninguna escuela fiscal ni municipal de mujeres:

3.º Que segun los informes del Rector de la Universidad i de la inspeccion correspondiente de educacion, el preceptor Castro Patiño por el empeño i actividad con que se a contraido a la enseñanza, i por los servicios que voluntariamente a prestado a la instruccion primaria, es acreedor a que se le asigne una pension para el sosten i mejora de la escuela que dirige: e acordado i decreto:

1.º Se concede a don David Castro Patiño, en auxilio de la escuela de mujeres que sostiene, la asignacion de diez pesos mensuales, que los Ministros de la tesorería jeneral empezarán a abonarle desde enero del año entrante.

2.º La escuela estará a cargo de una mujer que por su carácter i costumbres sea capaz de dirigirla con el debido arreglo i circunspeccion.

3.º El director del establecimiento podrá pedir una pension moderada a las alumnas por la enseñanza de algunos ramos; pero deberá ser gratis la de aquellos que constituyen esencialmente la instruccion primaria.

4.º Por la inspeccion correspondiente de educacion se trasmitirá de tiempo en tiempo al Gobierno un informe sobre dicha escuela, especialmente en lo relativo al cumplimiento de lo que dispone este decreto.

5.º Dedúzcase esta cantidad de la partida destinada al establecimiento de nuevas escuelas i fomento de las ya establecidas, en el presupuesto del Ministerio de Justicia. Refréndese, tómese razon i comíquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

Santiago, Diciembre 31 de 1845.

Con lo expuesto por el Rector de la Universidad en la nota que precede, e acordado i decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por el Consejo de la Universidad en sesion de 27 del actual, i en el que se establece que las personas que ubiesen echo estudios privados de Teolojía u otras ciencias eclesiásticas de que no ubiere clases en el Instituto Nacional, rendirán sus exámenes en el Seminario Conciliar conformandose con lo dispuesto en el decreto Supremo de 26 de agosto de este año. Comuníquese.

BÚLNES.

Antonio Varas.

